



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO DE

“Por medio del cual se establecen los aranceles inteligentes y se adoptan medidas arancelarias para el fortalecimiento de la producción nacional.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política; los artículos 3 y 4 de la Ley 7ª de 1991; la Ley 1609 de 2013, previa recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior conforme al Decreto 3303 de 2006 y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, en cumplimiento de las facultades que la Constitución Política y la ley le atribuyen para regular el comercio exterior, modificar aranceles y adoptar instrumentos orientados a promover el desarrollo productivo.

Que los artículos 333 y 334 de la Constitución Política establecen que la actividad económica y la iniciativa privada se ejercen dentro de los límites del bien común y facultan al Estado para intervenir en la economía con el fin de promover la productividad, la competitividad, el desarrollo armónico de las regiones y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que la Ley 7 de 1991 establece los principios, objetivos y criterios generales que orientan la política de comercio exterior del país, facultando al Gobierno nacional para adoptar medidas dirigidas a promover la internacionalización de la economía colombiana, la inserción competitiva de los bienes y servicios nacionales en los mercados internacionales, la modernización y diversificación del aparato productivo, el fortalecimiento de la competitividad empresarial, la generación de empleo y valor agregado, así como la defensa de la producción nacional frente a prácticas o circunstancias que puedan afectar las condiciones de competencia y el desarrollo económico del país.

Que mediante el Decreto 1881 de 2021, constituye el marco normativo vigente para la clasificación, gravamen y tratamiento arancelario de los bienes que ingresan al territorio aduanero nacional, y que, conforme a la Ley 1609 de 2013, el Gobierno Nacional puede establecer instrumentos arancelarios destinados a fomentar la competitividad, la modernización industrial y la transformación productiva.

Que la Decisión 805 de la Comisión de la Comunidad Andina faculta a los Países Miembros para adoptar modificaciones arancelarias dentro del marco de sus competencias nacionales, y que el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina reconoce la facultad de los Países Miembros para adoptar medidas de política arancelaria en ejercicio de sus competencias nacionales, de conformidad con los instrumentos comunitarios vigentes, con el propósito de atender las necesidades de

“Por medio del cual se establece aranceles inteligentes”

desarrollo productivo, fortalecer la competitividad de sus economías y promover una inserción equilibrada en el comercio internacional.

Que el artículo 259 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022–2026) facultó al Gobierno nacional para desarrollar la política de defensa comercial basada en aranceles inteligentes, orientada a prevenir afectaciones a la producción nacional derivadas de las importaciones y fortalecer la competitividad del aparato productivo colombiano. Dicha habilitación permite la adopción de medidas arancelarias diferenciadas y técnicamente sustentadas, aplicables con criterios de razonabilidad, proporcionalidad, temporalidad y focalización sectorial, con el propósito de restablecer condiciones equitativas de competencia, promover la generación de valor agregado, proteger el empleo y contribuir al desarrollo económico y productivo del país

Que el Decreto 3303 de 2006 regula la organización y funcionamiento del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, como instancia técnica asesora del Gobierno nacional encargada de analizar, evaluar y recomendar medidas relacionadas con la política arancelaria, aduanera y de comercio exterior, incluyendo la creación, modificación o supresión de gravámenes arancelarios aplicables a las importaciones, garantizando que dichas decisiones se fundamenten en criterios técnicos, económicos y de interés nacional.

Que las competencias atribuidas al Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior por el Decreto 3303 de 2006 complementan los instrumentos previstos en el artículo 259 de la Ley 2294 de 2023 para el desarrollo de una política de defensa comercial y de aranceles inteligentes, al constituir la instancia técnica encargada de evaluar y recomendar medidas arancelarias sustentadas en evidencia económica y comercial, con el propósito de fortalecer la competitividad de la producción nacional, promover la reindustrialización del país y contribuir al equilibrio de las condiciones de competencia frente a las importaciones.

Que la Política Nacional de Reindustrialización va acorde con la necesidad de complementar los instrumentos de desarrollo productivo con mecanismos de política comercial que contribuyan a generar condiciones adecuadas para el fortalecimiento de la producción nacional, la consolidación de sectores estratégicos, el desarrollo de capacidades industriales y tecnológicas, y el equilibrio de las condiciones de competencia frente a las importaciones, en el marco de los principios de eficiencia económica, sostenibilidad y cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por Colombia

Que resulta necesario establecer criterios generales, objetivos, técnicos y verificables para la identificación, evaluación, priorización y recomendación de medidas arancelarias en el marco de la política de aranceles inteligentes prevista en el artículo 259 de la Ley 2294 de 2023, con el fin de asegurar una aplicación transparente, consistente y sustentada de dichos instrumentos, así como garantizar su adecuada articulación con las competencias, instancias y procedimientos institucionales previstos en el Decreto 3303 de 2006 para el análisis y recomendación de medidas de política arancelaria y de comercio exterior.

Que la estabilidad y predictibilidad de los instrumentos de política comercial contribuyen a la atracción de inversión nacional y extranjera, particularmente en sectores estratégicos con potencial de generación de empleo, desarrollo tecnológico y aumento de la capacidad productiva nacional.

“Por medio del cual se establece aranceles inteligentes”

Que la adopción de medidas arancelarias debe sustentarse en criterios técnicos y evidencia económica que permitan evaluar sus efectos sobre la producción nacional, el comercio, la inversión, el empleo, los consumidores y la competitividad de los distintos sectores económicos.

Que la implementación de los aranceles inteligentes requiere la adopción de una metodología técnica de evaluación que permita identificar, analizar y priorizar aquellas medidas arancelarias con mayor potencial para contribuir al fortalecimiento de la producción nacional, la generación de empleo, la atracción de inversión, el desarrollo tecnológico, la consolidación de encadenamientos productivos, la transición energética, la diversificación de la oferta productiva y la mejora de la competitividad del país, mediante la utilización de criterios objetivos, verificables y sustentados en evidencia económica y sectorial.

Que la metodología constituye un instrumento técnico para la identificación, depuración, evaluación y priorización de subpartidas arancelarias susceptibles de ser objeto de medidas de política arancelaria, mediante la verificación de la existencia de producción nacional, la revisión de los niveles arancelarios vigentes, la validación de compromisos internacionales, el análisis de las importaciones, la exclusión de mercancías sujetas a regímenes especiales o medidas de defensa comercial vigentes y la evaluación de criterios asociados al abastecimiento del mercado nacional y la participación de las importaciones en la oferta total.

Que dicha metodología incorpora herramientas de análisis económico y comercial que permiten determinar el grado de dependencia de las importaciones, la incidencia de las cadenas productivas nacionales, los efectos sobre la producción nacional, la competitividad, el empleo y la resiliencia productiva, con el fin de identificar aquellas subpartidas respecto de las cuales las medidas arancelarias puedan contribuir de manera efectiva al fortalecimiento de la industria nacional y al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 259 de la Ley 2294 de 2023.

Que la citada metodología de evaluación del universo arancelario contempla la aplicación de ejercicios de simulación económica orientados a identificar oportunidades de fortalecimiento de la producción nacional. Para ello, se consideran aquellas subpartidas en las cuales las importaciones participan entre el veinte por ciento (20 %) y el cuarenta por ciento (40 %) de la oferta total nacional, respecto de las cuales se evalúan escenarios de incremento arancelario de diez (10) puntos porcentuales, así como aquellas en las que dicha participación es igual o inferior al veinte por ciento (20 %), respecto de las cuales se analizan escenarios de incremento de veinte (20) puntos porcentuales. Lo anterior, con el propósito de determinar el potencial de sustitución de importaciones, el aprovechamiento de la capacidad instalada nacional y la contribución de las medidas arancelarias al desarrollo productivo, la generación de empleo y la competitividad del país.

Que con los resultados de abril de 2026 publicados por el DANE para el Índice de Precios al Productor, se tuvo un resultado de variación anual de 1,68%. Los sectores a los que pertenecen las subpartidas que más contribuyeron a este aumento fueron confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p. Por otro lado, los que contribuyeron a la reducción fueron fabricación de otros productos químicos y fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón. Al totalizar el impacto de estos sectores se ve que contribuyeron con 0.1 puntos porcentuales de ese aumento anual, mientras que participaron con 4,85% del aumento total.

“Por medio del cual se establece aranceles inteligentes”

Que bajo la aplicación de aranceles inteligentes, las subpartidas cuya participación de las importaciones se ubica entre el 20 % y el 40 % de la oferta total nacional estarían sujetas a un ajuste de 10 puntos porcentuales sobre el arancel vigente, mientras que aquellas con una participación igual o inferior al 20 % tendrían un incremento de 20 puntos porcentuales. Las simulaciones realizadas indican que la implementación de esta medida podría traducirse en una disminución acumulada de las importaciones cercana al 11,2 %, equivalente a USD 79.449.429, favoreciendo el fortalecimiento de la industria nacional y reduciendo la presión competitiva derivada de las importaciones provenientes de países sin acuerdos comerciales vigentes.

Que la implementación de los aranceles inteligentes requiere habilitar mecanismos que permitan a los productores nacionales, gremios, asociaciones, entidades públicas y demás interesados presentar solicitudes de modificación arancelaria para su evaluación técnica, con el fin de identificar aquellas medidas que contribuyan al fortalecimiento de la producción nacional, la competitividad, la generación de empleo, la atracción de inversión y los demás objetivos previstos en el artículo 259 de la Ley 2294 de 2023.

Que las mencionadas solicitudes de modificación arancelaria que se presenten ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrán ser evaluadas bajo la metodología de aranceles inteligentes, con el fin de establecer, mediante criterios técnicos, económicos y sectoriales, la pertinencia de adoptar medidas de política arancelaria orientadas al fortalecimiento de la producción nacional, la generación de valor agregado, el desarrollo industrial, la atracción de inversión, la generación de empleo y la competitividad de la economía colombiana, en el marco de los procedimientos previstos en el Decreto 3303 de 2006.

Que el segundo componente de la metodología de aranceles inteligentes como se expone, se fundamenta en el análisis de solicitudes formales de modificación arancelaria presentadas por gremios, asociaciones y empresas representativas del sector productivo nacional, orientadas al fortalecimiento de cadenas industriales estratégicas que enfrentan presiones competitivas derivadas del incremento de las importaciones originarias de países con los cuales Colombia no ha suscrito acuerdos comerciales vigentes.

Que, para la evaluación de dichas solicitudes, se analizó un universo inicial de ciento cincuenta y ocho (158) subpartidas arancelarias, respecto del cual se adelantó un proceso de depuración técnica mediante la exclusión de subpartidas sujetas a medidas arancelarias vigentes, regímenes especiales, medidas de defensa comercial, subpartidas previamente incorporadas en el componente general de evaluación del universo arancelario y aquellas que no contaban con Registro de Producción Nacional vigente, obteniéndose como resultado un universo final de setenta y dos (72) subpartidas susceptibles de evaluación bajo la metodología de aranceles inteligentes.

Que el análisis técnico realizado evidenció que diversos sectores manufactureros y de transformación productiva, entre ellos los asociados a las industrias de cables eléctricos, plásticos, petroquímica, siderurgia, metalmecánica, tableros de madera, películas plásticas y productos autoadhesivos, han registrado un incremento significativo de importaciones provenientes de países sin acuerdos comerciales vigentes con Colombia, situación que, de acuerdo con la información aportada por los sectores productivos y los análisis efectuados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, puede afectar la participación de la producción nacional, la utilización de la capacidad instalada, la sostenibilidad de las inversiones productivas, la generación de empleo formal y los encadenamientos industriales.

“Por medio del cual se establece aranceles inteligentes”

Que, como resultado de la evaluación de las solicitudes presentadas, se identificó la pertinencia de aplicar medidas de política arancelaria consistentes en incrementos de hasta diez (10) puntos porcentuales sobre el arancel NMF vigente para determinadas subpartidas originarias de países sin acuerdos comerciales vigentes con Colombia, respetando en todo caso el nivel máximo permitido por los compromisos internacionales asumidos por el país, particularmente el arancel consolidado ante la Organización Mundial del Comercio, con el propósito de contribuir al fortalecimiento de la producción nacional, la competitividad industrial, la generación de empleo y la consolidación de cadenas de valor estratégicas.

Que, con el fin de garantizar la coherencia institucional de la política arancelaria, resulta necesario integrar la metodología de aranceles inteligentes prevista en el artículo 259 de la Ley 2294 de 2023 con el procedimiento para el análisis y recomendación de modificaciones arancelarias establecido en el Decreto 3303 de 2006, de manera que las solicitudes presentadas por los interesados sean evaluadas bajo criterios técnicos, económicos, productivos y comerciales alineados con los objetivos de reindustrialización, transición energética, competitividad y fortalecimiento de la producción nacional, sin alterar las competencias, etapas e instancias previstas en el ordenamiento vigente.

Que, con el fin de materializar la política de aranceles inteligentes prevista en el artículo 259 de la Ley 2294 de 2023, resulta necesario establecer un esquema integral compuesto por dos componentes complementarios: i) una metodología de evaluación aplicable al universo arancelario, orientada a identificar oportunidades de intervención de política comercial conforme a criterios técnicos, económicos y productivos; y ii) un mecanismo para la evaluación de las solicitudes de modificación arancelaria presentadas por los interesados, ambos articulados con el procedimiento previsto en el Decreto 3303 de 2006 y orientados al cumplimiento de los objetivos de desarrollo productivo del país.

Que del análisis del comportamiento de las importaciones colombianas durante el período 2023–2025 revela una dinámica preocupante de incremento acelerado de bienes provenientes de países sin acuerdos comerciales vigentes, especialmente en bienes de consumo (32,7%) y materias primas e insumos (16,6%). Este fenómeno, en el contexto de un déficit comercial estructural con países sin TLC que se deterioró un 38,7% en el período analizado —alcanzando los USD 676,2 millones en 2025—, configura un escenario de presión competitiva creciente sobre sectores productivos nacionales con capacidad instalada disponible. En consecuencia, la aplicación de Aranceles Inteligentes resulta pertinente, oportuna y técnicamente justificada.

Que la metodología empleada es técnicamente robusta: el modelo SMART del Banco Mundial es un estándar internacional ampliamente aceptado para la evaluación de impactos de política arancelaria, y las elasticidades de sustitución utilizadas provienen de estimaciones del Centro Internacional de Comercio (ITC). Los criterios de selección de subpartidas —que combinan validaciones arancelarias, económicas, comerciales y de producción nacional— garantizan que la medida se aplique exclusivamente a productos donde existe fundamento técnico sólido para esperar efectos positivos sobre la producción doméstica.

Las simulaciones indican que el 79,31% de las 58 subpartidas del primer componente experimentarían caídas en importaciones superiores al 5%, con una reducción agregada estimada de USD 79,4 millones (11,2%), lo que confirma el poder de impacto real de la medida. El esquema escalonado (20 p.p. para subpartidas con menor penetración importada; 10 p.p. para las de mayor participación) en el marco de

“Por medio del cual se establece aranceles inteligentes”

aranceles inteligentes garantiza proporcionalidad entre el nivel de protección y el objetivo productivo, minimizando riesgos de desabastecimiento o efectos inflacionarios.

Que el impacto positivo sobre la producción nacional se traduciría en mayor utilización de la capacidad instalada, preservación y generación de empleo formal, y fortalecimiento de los encadenamientos productivos nacionales.

Que la medida es compatible con los compromisos comerciales internacionales de Colombia: los aumentos arancelarios propuestos no superan el techo del arancel consolidado ante la OMC en ninguna subpartida; se aplican exclusivamente a importaciones de países sin TLC (régimen NMF), sin afectar las preferencias arancelarias acordadas; y observan los principios de no discriminación, razonabilidad y proporcionalidad del GATT 1994 y del marco normativo andino.

Que mediante la sesión 401 del 10 de junio de 2026 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó
XX

Que de acuerdo con lo establecido en el párrafo 2 del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, los decretos que se expidan en reglamentación de dicha ley, “entrarán en vigencia en un plazo no menor a quince (15) días comunes y no mayor a noventa (90) días comunes después de su publicación en el Diario Oficial”.

Que en aplicación del artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1273 de 2020, el presente decreto fue sometido a consulta de la ciudadanía por el término de quince (15) días comunes inicialmente, esto fue del XXX de de junio de 2026, a efectos de garantizar la participación pública frente a los aspectos abordados en la normativa.

DECRETA

Artículo 1. Objeto. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 259 de la Ley 2294 de 2023, los Aranceles Inteligentes constituyen un instrumento de política comercial y arancelaria orientado a promover la reindustrialización, la transición energética, el fortalecimiento de la producción nacional, la generación de empleo, la atracción de inversión, el desarrollo tecnológico y la competitividad de la economía colombiana.

Los Aranceles Inteligentes se fundamentan en el uso de una metodología técnica de análisis y evaluación de medidas arancelarias que comprende: i) la identificación, depuración y evaluación del universo arancelario nacional mediante criterios económicos, comerciales, productivos y sectoriales, y ii) la evaluación de solicitudes de modificación arancelaria presentadas por los sectores productivos, gremios, asociaciones, entidades públicas y demás interesados.

La metodología tendrá por objeto identificar, priorizar y recomendar medidas arancelarias que contribuyan al fortalecimiento de la producción nacional, la sustitución eficiente de importaciones, la consolidación de cadenas de valor, el aprovechamiento de la capacidad productiva instalada, la generación de valor agregado, la sostenibilidad del empleo y el desarrollo de sectores estratégicos para el país.

La aplicación de los Aranceles Inteligentes se realizará en armonía con los compromisos internacionales asumidos por Colombia y de conformidad con el

“Por medio del cual se establece aranceles inteligentes”

procedimiento previsto en el Decreto 3303 de 2006 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO 2. Modifíquese parcialmente el artículo 1 del Decreto 1881 de 2021, en el sentido de incrementar el gravamen arancelario aplicable a las importaciones de las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias señaladas a continuación, originarias de países con los cuales Colombia no tenga vigente un acuerdo comercial que contemple preferencias arancelarias para dichas mercancías.

El incremento corresponderá a diez (10) o veinte (20) puntos porcentuales sobre el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) vigente para cada subpartida, sin exceder en ningún caso el nivel máximo del arancel consolidado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Subpartida	Arancel actual -NMF	Aumento 10 p.p.	Arancel impuesto
3923299000	15	10	25
4811419000	10	10	20
4819500000	10	10	20
9403200000	15	10	25
9401390000	15	10	25
9401710000	15	10	25
9401800000	15	10	25
9401990000	10	10	20
9401790000	15	10	25
9404210000	15	10	25
4908909000	15	10	25
6914900000	10	10	20
5608110000	5	10	15
4421999000	10	10	20
4420900000	15	10	25
4421100000	10	10	20

Subpartida	Arancel actual -NMF	Aumento de 20 p.p.	Arancel esperado
7007190000	10	20	30
7013490000	15	20	35

“Por medio del cual se establece aranceles inteligentes”

7007290000	10	20	30
7013990000	15	20	35
9603909000	15	20	35
9607190000	10	20	30
9606100000	10	20	30
9606210000	10	20	30
6602000000	15	20	35
3921199000	10	20	30
3916900000	10	20	30
6406100000	10	20	30
6406200000	10	20	30
6406901000	10	20	30
6406909000	10	20	30
6505009000	15	20	35
3926200000	15	20	35
4203100000	15	20	35
6507000000	10	20	30
6506990000	15	20	35
4203290000	15	20	35
6307909000	15	20	35
6301400000	15	20	35
9404900000	15	20	35
9404400000	15	20	35
6306220000	15	20	35
6303920000	15	20	35
6302310000	15	20	35
6302320000	15	20	35
6302220000	15	20	35
6306120000	15	20	35
6301900000	15	20	35
9404300000	15	20	35
3919909000	10	20	30

“Por medio del cual se establece aranceles inteligentes”

3924109000	15	20	35
6506100000	15	20	35
3924900000	15	20	35
3919100000	10	20	30
3926100000	15	20	35
3926903000	10	20	30

ARTICULO 2. Modificación parcial del artículo 1 del Decreto 1881 de 2021 respecto de las solicitudes evaluadas bajo la metodología de Aranceles Inteligentes, con el fin de establecer un Arancel Inteligente para las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias que se relacionan a continuación.

Para las subpartidas allí señaladas se aplicará un incremento de diez (10) puntos porcentuales sobre el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) vigente para las importaciones originarias de países con los cuales Colombia no tenga vigente un acuerdo comercial que contemple preferencias arancelarias para dichas mercancías.

En ningún caso el arancel resultante podrá superar el nivel máximo del arancel consolidado por Colombia ante la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Subpartida	Arancel actual - NMF	Aumento 10 p.p.	Arancel esperado
4811411000	10	10	20
7413000000	5	10	15
7614100000	10	10	20
7614900000	10	10	20
8544491090	10	10	20
8544499020	5	10	15
8544601000	10	10	20
8544609000	5	10	15
4410110000	10	10	20
4411120000	10	10	20
3920201090	10	10	20
3920209000	10	10	20
3920620010	5	10	15
7214991000	5	10	15
7228300000	5	10	15

“Por medio del cual se establece aranceles inteligentes”

7214912000	5	10	15
7216100000	5	10	15
7216210000	5	10	15
7216310000	5	10	15
7306290000	10	10	20
7217300000	10	10	20
7229900000	10	10	20
7318210000	10	10	20
7306690000	5	10	15
7306500000	5	10	15
7306610000	10	10	20
7308200000	10	10	20
7308909000	10	10	20
2917320000	10	10	20
3917329900	10	10	20
3917399000	10	10	20
3917400000	10	10	20
3918101000	10	10	20
3918901000	10	10	20
3920100000	10	10	20
3920301090	5	10	15
3920430000	10	10	20
3920490090	10	10	20
3920510000	5	10	15
3920620090	10	10	20
3921120000	10	10	20
3921909000	10	10	20
3922200000	10	10	20
3923109000	15	10	25
3923210000	15	10	25
3923302000	10	10	20
3923309100	15	10	25
3923309900	15	10	25

“Por medio del cual se establece aranceles inteligentes”

3923509000	15	10	25
3923900000	15	10	25
3925200000	5	10	15
3925900000	10	10	20
3926909090	10	10	20
4823700000	5	10	15
5402199000	10	10	20
5607410000	10	10	20
5607490000	10	10	20
5607500000	5	10	15
5903200000	10	10	20
5903900000	10	10	20
8481804000	5	10	15
8531800000	5	10	15
8538900000	5	10	15
9603290000	15	10	25
3902100000	5	10	15
3902300000	5	10	15
3206499000	5	10	15
3824999900	5	10	15

Subpartida	Arancel actual - NMF	Disminución 10 p.p.	Arancel impuesto
5209420000	10	10	0
5211320000	10	10	0

Artículo 3. Las disposiciones del presente decreto se aplicarán sin perjuicio de lo previsto en los tratados, convenios y acuerdos internacionales vigentes para Colombia en materia comercial.

Artículo 4. El impacto y los resultados del presente Decreto serán revisados y evaluados anualmente desde su entrada en vigencia por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, que podrá proponer su prorrogación o modificación, previo informe que deberá rendir la Dirección de Comercio Exterior y la Dirección de Productividad y Competitividad del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

“Por medio del cual se establece aranceles inteligentes”

Artículo 5. El presente decreto rige a partir a los quince (15) días comunes siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica parcialmente el artículo 1º del Decreto número 1881 de 2021 o las normas que lo aclaren, modifiquen o deroguen.

La medida establecida en el artículo 1º y 2º regirán por el término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia. Vencido el anterior término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto número 1881 de 2021 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

DIANA MARCELA MORALES ROJAS